



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**Comisión Electoral
Real Federación Española de Fútbol**

Expediente nº 165/2017 TAD

Visto el recurso presentado el 27 de abril de 2017 por D. Jorge Pérez Arias y dando cumplimiento a lo ordenado mediante Providencia del TAD de la misma fecha, esta Comisión Electoral acuerda:

1º-. De conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y pudiendo existir una pluralidad indeterminada de interesados, procede la publicación del recurso en la página web de la RFEF, en el apartado procesos electorales, concediendo un plazo de dos días hábiles para que los posibles interesados puedan formular alegaciones.

Las Rozas (Madrid), 28 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente,

- Francisco Rubio Sánchez -

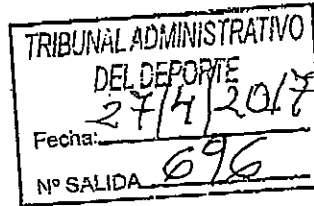
www.rfef.es

D. Jorge J. Pérez Arias



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



Exp. 165/2017 TAD

Adjunto se remite copia del recurso interpuesto por D. Jorge Pérez Arias, actuando en su propio nombre y derecho, con el fin de que se elabore y envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, informe, alegaciones y expediente del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

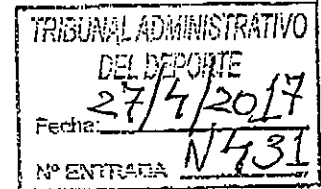
Madrid, 27 de abril de 2017

EL SECRETARIO

P.O.



Sr. Presidente de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Exp. 165/2017 TAD

D. JORGE PEREZ ARIAS con D.N.I. nº 50.407.544 P, en su propio nombre y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones en Valencia, Avda. Baleares nº 18, 5º, 13ª, y con número de fax 963.393.242 e email, santiagonebot@gmail.com, ante la Comisión electoral comparezco y como mejor proceda, DIGO:

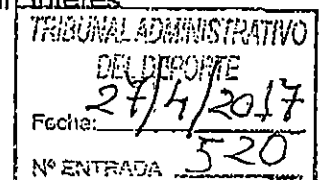
Que por medio del presente escrito vengo en interponer recurso frente a la resolución dictada con fecha 25 de abril de 2017 por la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente 54, y a solicitar medida provisional con carácter urgente y ello con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso al amparo de lo establecido en el art.23.d de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas que señala al competencia del órgano al que nos dirigimos para conocer en última instancia administrativa de los recursos frente a las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral

SÉGUNDO.- La legitimación activa para interponer en este recurso viene atribuida por mor de lo dispuesto en el art. 24 .1 de la mencionada orden cuando señala que estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

En nuestro caso, y a pesar de lo expresado por la Comisión Electoral en la resolución recurrido, está acreditado que el ahora recurrente tienen un interés



legítimo que puede verse afectado por la incorrecciones e ilegalidades puestas de manifiesto en el proceso electoral a la Asamblea General desde el momento en que es pública y notoria su condición de aspirante a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, cargo cuya elección se realiza de manera directa por los miembros de la Asamblea General, cuya composición, por tanto, determina de manera inmediata el éxito o no de su candidatura.

Esta afirmación, no se ve afectada por el hecho de la naturaleza asociativa de la Federación y el que el ahora recurrente no tenga la condición de asociado, y ello por cuanto el art 18.3 de la Orden mencionada señala que podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

No puede negarse la existencia de un interés legítimo que determina la legitimación para el presente recurso, basándose en un requisito que no está establecido para resultar Presidente de la Federación correspondiente, sin que exija mucho más razonamiento, que si siguiéramos con este razonamiento llegaríamos al absurdo de que quien puede tener la aspiración y ser candidato a Presidente de la Federación, no tenga medio de defender su legítima aspiración de irregularidades en el proceso electoral que decide su elección.

Resulta artificioso tratar de argumentar una ausencia de interés basado en la ausencia de un concepto forma de candidato o precandidato, y además contrario a la configuración del concepto de "interés legítimo" como título configurador del acceso al sistema administrativo de recursos.

Más sorprendente aún resulta lo afirmado por la Comisión Electoral si tenemos en cuenta que ante escritos y reclamaciones de la misma persona ha realizado pronunciamientos sin poner en duda su legitimación (contestaciones de 31 de marzo de 2017 relativas al presente proceso electoral con relación a escritos presentados por don Jorge Pérez con fecha 29 de marzo), y sin que en este último caso, este cambio de criterio, y por tanto el alejamiento de los precedentes administrativos haya sido objeto de motivación expresa.

Con relación a esta legitimación, en cualquier caso, el órgano al que nos dirigimos se ha manifestado de manera expresa en su resolución de 7 de marzo

de 2017 con relación a los expedientes 93 y 98/2017.

TERCERO .- La pretensión que se ejercita en la reclamación, y ahora en el presente recurso, trae su causa de irregularidades detectadas en el procedimiento legalmente establecido en el envío y emisión del voto por correo, procedimiento que tiene por objeto garantizar la igualdad en el derecho al sufragio tanto en su vertiente activa como en su vertiente pasiva.

Cualquier vulneración del procedimiento que haya afectado a que la forma de ejercicio del derecho al voto de unos y otros electores sea distinta o no se haya podido garantizar su independencia en la emisión del mismo vicia el procedimiento, y determina la invalidez del mismo.

Y son estas irregularidades observadas las que se ponen de manifiesto, y se explica por qué afectan a los principios de democracia y responsabilidad.

Sorprende la referencia a la falta de prueba que esgrima la Comisión Electoral, ya que la misma, más allá de su función de resolución de reclamaciones, debería ser esencialmente garante y supervisora del propio procedimiento, debiendo, no ya alegar una falta probatoria, sino comprobar la realidad y alcance de los hechos.

No podemos olvidar que la Comisión tiene la obligación, según el art. 17.3 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre "de elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial"

Pues bien, los acuerdos y trámites adoptados al respecto del voto por correo incluirá, sin lugar a dudas la forma y el momento en el que se ha enviado la documentación a cada elector, así como el mecanismo de recepción de dichos votos. Por tanto, es la propia Comisión la que en su facultad de supervisión deberá observar si los hechos puestos de manifiesto existen o no, y en su caso,

valorar el alcance y eficacia invalidante de los mismos.

CUARTO.- Dado lo anterior, y con relación al fundamento de la pretensión ejercitada, el art. 17 de la Orden ECD/2704/2015 de 10 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas habilita y regula la celebración del voto por correo en las elecciones a las Asambleas Generales.

En dicho precepto se detallan dos fases claramente diferenciadas, por un lado la solicitud y remisión del voto por correo, y por otra la emisión y envío del voto por correo.

Tal y como reiteradamente ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo la consideración de las federaciones deportivas como asociaciones especiales que ejercen funciones públicas delegadas, hace que sus procesos electorales deban ser libres y transparentes, con igualdad de condiciones y garantías en el sufragio expresado por los electores, debiéndose garantizar los principios de democracia y representatividad impuestos legalmente.

Esta exigencia hace que el órgano al que nos dirigimos deba velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos exigidos para garantizar el carácter secreto, personal y directo de la emisión del voto por correo, exigencias que como veremos no se han cumplido en el presente procedimiento.

QUINTO .- Con relación a la solicitud y remisión del voto por correo el art.17.2 y 3 de la mencionada Orden establece :

" 2 .El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del

DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial”

El mencionado precepto incide en el carácter personal de la solicitud y envío de la documentación del voto por correo, ya que sólo de este modo se puede garantizar por parte de la Comisión Electoral que todos los electores inscritos en el censo especial reciben la documentación y la reciben de manera íntegra.

En el caso que nos ocupa y constando la existencia de 10.000 solicitudes de voto no presencial que se integran en el correspondiente censo especial, no consta que a través del servicio de mensajería o través de cualquier otro medio del que quede constancia, se hayan remitido a la totalidad de los electores la documentación necesaria para que puedan ejercer su derecho. Existiendo una obligación legal de elaborar y mantener la documentación acreditativa de los

trámites realizados, precisamente para garantizar los fines antes previstos, es evidente que si dentro del conjunto de la documentación que le consta a la Comisión Electoral, no consta la totalidad de los documentos acreditativos de envío a cada uno de los solicitantes de la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, se ha producido un incumplimiento del procedimiento legalmente establecido; dicho incumplimiento tiene un alcance material al no poder garantizarse que todos aquellos que lo solicitan, han podido ejercer su derecho al voto por correo.

Tanto el tenor literal como el sentido finalista de la norma no facultan para que el envío de la documentación se realice a determinadas asociaciones que agrupen a electores a los efectos que estas procedan a su distribución entre los mismos, y ello por cuanto de este modo los órganos electorales no pueden garantizar la entrega de la documentación íntegra a los electores, ni el momento en el que se produce la entrega de la documentación, ni que se respete un tiempo mínimo para que el elector pueda proceder al ejercicio de su derecho.

Finalmente, debe respetarse y velarse por que el envío de la documentación se haya realizado siempre dentro del plazo previsto legalmente. Es decir que siempre después de la proclamación de todas las candidaturas quede constancia del envío, ya que si no es así, tampoco se puede garantizar la integridad de la documentación remitida.

Con relación a estos extremos, consta a esta parte que la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), procedió a enviar el mismo día de la publicación de la proclamación de candidatos (día 6 de abril) la documentación electoral a sus afiliados que habían solicitado el voto por correo, y por tanto que tenían dicha documentación con carácter previo a dicha proclamación, y antes de que se remitiera al resto de solicitantes a través del servicio de mensajería que se encargó de dichos envíos (SEUR).

Habiéndose observado que en el presente proceso electoral, ni consta el envío personal a cada elector inscrito en el censo, consta la remisión a través de asociaciones interpuestas para que procedan a su distribución, y consta la entrega en momentos que no garantizan la integridad de la documentación remitida ni siquiera el tiempo mínimo para que puedan votar determinados electores, es por lo que se reclama la supervisión de la documentación que la

Comisión Electoral tiene la obligación de preparar, tramitar y remitir al TAD; del mismo modo se reclamará la anulación del voto no presencial, para procederse a su repetición.

SEXTO .- Con relación a la segunda de las fases del voto por correo, el art. 17.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre recoge:

*"Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar el voto por correo **acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado....."***

Así, dicho texto se traspuso literalmente a través del artículo 31.4 del Reglamento electoral.

Por tanto, para realizar el voto por correo a través de una oficina de Correos, previamente se habrá de exhibir el certificado original que autoriza a ejercer el voto por correo y original del DNI.

No constando la existencia de ningún convenio suscrito, o al que se haya adscrito la RFEF con la sociedad estatal Correos y Telégrafos S.A , y observando que en el modelo de sobre para la emisión del voto por correo publicado junto con la convocatoria, tampoco existe instrucción alguna impresa en el mismo que indique al personal de correos, al menos, la solicitud de exhibición del original del DNI, el certificado, y al menos se proceda al sello del certificado emitido por la RFEF, acreditando la cumplimentación de la acreditación y exhibición de la identidad del elector resulta que para el envío del voto por correo, no se va a exigir la acreditación de identidad alguna, y tampoco se va a hacer constar por

parte de Correos si se ha acreditado o no la identidad del elector, no existiendo obligación alguna al personal del citado organismo de realizar tales funciones.

Respecto a la importancia de esta exigencia no podemos olvidar que el informe del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 1 de septiembre de 2016 al proyecto de reglamento elaborado por la Comisión Delegada de la RFEF se recoge expresamente la necesidad de exhibición de documentos originales a la hora de acreditar la identidad del elector en la emisión del voto por correo en cumplimiento de la legalidad del procedimiento.

Por lo tanto, no habiéndose garantizado la exigencia de identificación personal del elector en el momento de emisión del voto en los términos exigidos reglamentariamente, procede la anulación del mismo de los votos no presenciales emitidos, y la repetición del proceso en cuanto a esta modalidad de voto

Por lo expuesto

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que estimando el presente recurso proceda a anular los votos emitidos a través del mecanismo no presencial procediendo a la repetición de los mismos.

OTROSI DIGO , que al amparo del art.56 de la ley 39/2015 vengo en solicitar con carácter urgente la adopción de la medida cautelar urgente consistente en la suspensión del escrutinio tanto de las mesas habilitadas para el voto presencial como de la mesa a la que se refiere el art.17.5 de la Orden ECI/2/64/2015 de 18 de diciembre al señalar que a una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, le corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La adopción de esta medida es esencial para la efectividad de la resolución que recaiga en la medida en que de no adoptarse la misma, si se estimara el presente recurso y se hubiera producido el escrutinio electoral quedaría viciada la repetición del voto no presencial al poder condicionarse el voto de los electores incluidos en el censo especial para este procedimiento.

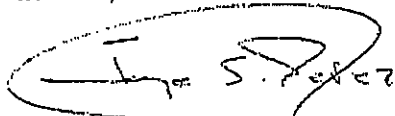
La apariencia de razonabilidad jurídica de la pretensión queda sustentada en la argumentación del presente recurso, que damos por reproducida.

Por lo que se refiere a la ponderación de los intereses a considerar, es evidente que el eventual retraso en el escrutinio de los resultados, que es el único efecto que pudiera causar la medida adoptada debe ceder frente a la absoluta ineficacia de la resolución que se dicte al no poder celebrarse de manera democrática, representativa e imparcial la repetición del voto no presencial.

Dada la naturaleza de la medida solicitada y los efectos que produce, no produce efectos de imposible o difícil reparación ya que el mero retraso en el escrutinio y constitución de la Asamblea General no tiene tal carácter.

OTROSÍ SOLICITO, que se proceda a la adopción de la medida provisional antes señalada.

Madrid, ...²⁷... de abril de 2017.


Fdo. Jorge Pérez Artas